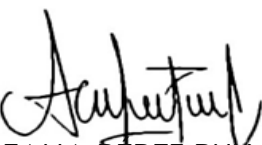


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2012-00504** con solicitud de inspección para obtener copia del proceso. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. 9 de agosto 2021.

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, la Fiscalía solicita fecha para inspección del presente proceso, a efectos de obtener copias auténticas y desglose.

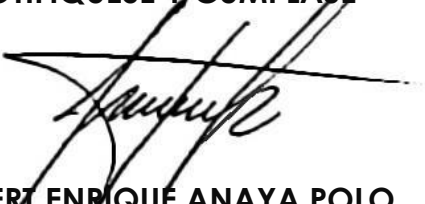
Respecto a las copias auténticas el artículo 114 del CGP, señala lo siguiente:
"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

En cuanto al desglose el artículo 116 ibidem, establece que: Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

Visto lo anterior el despacho accede a la solicitud de la Fiscalía, en el sentido de que por secretaria se señale fecha para la inspección del expediente referenciado y expedición de copias auténticas.

Por secretaria dispóngase de lo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de julio de 2021, pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario N° 2016-00588** informándole que se corrió traslado del desistimiento del ejecutivo y que también se encuentra pendiente resolver la entrega de títulos. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., **9 de agosto de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar primero el desistimiento del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en cuanto a la facultad para desistir obra a folio 04 del expediente poder, con facultad expresa para desistir, en ese sentido en atención a lo dispuesto en los artículos 314-316 del Código General del Proceso y previo traslado como en efecto se hizo, este despacho aceptará el desistimiento.

En cuando a la solicitud de entrega de título, se procede primero a analizar lo ordenado en la sentencia condenatoria; al respecto tenemos que, en sentencia del 8 de noviembre del 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, condenó a la demandada **a. El correspondiente calculo actuarial a la AFP en la cual se encuentre afiliado el trabajador, sobre las diferencias existentes entre el IBC sobre el cual realizó los aportes y el salario realmente devengado por el trabajador. b. \$3.423.072 a título de cesantías. c. \$39.798 por intereses de cesantías. d. \$434.313 por compensación en dinero de las vacaciones, debidamente indexados al momento de su pago. e. \$77.253 por prima de servicios. f. \$1.107.383 por indemnización por despido injusto, debidamente indexada a la fecha de pago. g. \$1.208.428 por sanción por no consignación de las cesantías. h. A título de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., un día de salario por cada día de retardo, en cuantía de \$71.088, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato y a partir del mes 25 el interés corriente bancario. Mas las costas y agencias en derecho que se aprobaron por auto del 21 de septiembre de 2020 por valor de \$1.400.000.**

La parte demandada para el cumplimiento de la decisión allega varios memoriales (i) constancia de depósito judicial a órdenes del juzgado, por la suma de \$1.405.509. para pago de las costas(ii) constancia de depósito judicial por valor de \$ 63.290.712. para el pago de la condena (iii) comprobantes de pago de aportes a la seguridad en pensión, según cálculo actuarial dado por Colpensiones por valor de \$22.488.090.

En ese sentido el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran los depósitos **No. 9400100007854354** por valor de **\$ 63.285.203** a favor del señor **OSORIO CASTILLO WILLIAM CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°

80366483 y depósitos **No. 9400100007804474** por valor de \$ **1.400.000**, igualmente a favor del señor **OSORIO CASTILLO WILLIAM CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80366483, los mencionados títulos judiciales dentro del proceso de radicado 2016-00588.

La solicitud de los títulos es presentada por el apoderado de la parte demandante, revisado en el expediente del proceso, se evidencia que a folio 4 reposa poder con facultad expresa para recibir al Dr. **FABIAN RAMON GUARIN PATARROYO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.160.293 y tarjeta profesional 86.605 del C. S. de la J.

En consecuencia, estando ejecutoriada la sentencia que condenó a la demanda, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos al apoderado de la parte actora Dr. **FABIAN RAMON GUARIN PATARROYO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.160.293 y tarjeta profesional 86.605 del C. S. de la J.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

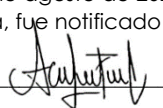
PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento del proceso ejecutivo, presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **No. 9400100007854354** por valor de \$ **63.285.203** a favor del señor **OSORIO CASTILLO WILLIAM CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80366483 y depósitos **No. 9400100007804474** por valor de \$ **1.400.000**, igualmente a favor del señor **OSORIO CASTILLO WILLIAM CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80366483 al Dr **FABIAN RAMON GUARIN PATARROYO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.160.293 y tarjeta profesional 86.605 del C. S. de la J.

TERCERO: Por secretaria dispóngase lo necesario para entrega de los títulos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

AAV

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021 de en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario N° 2018-00356** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

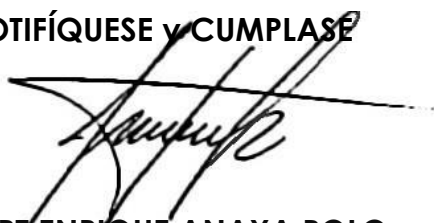
x 
NATALIA PÉREZ PUVANA
Secretaria

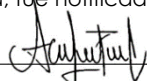
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., **9 de agosto de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021, pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario N° 2018-00396** informándole que se corrió traslado del desistimiento de la demanda y la demandada descorrió el mismo sin manifestar oposición al desistimiento. Sírvasse proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUVANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., **9 de agosto de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar el desistimiento del proceso. Tenemos que conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultada para desistir, según poder que obra folios 1 y 2 del expediente, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, pues solicita dar por terminado el presente proceso (fls 294-295), y se presenta en tiempo procesal oportuno, pues aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

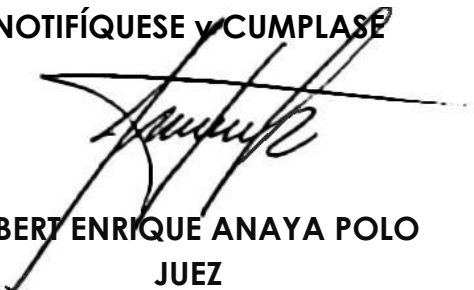
PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr LUIS CARLOS SOLANO ZARCO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo señalado.

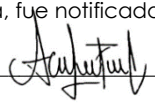
CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

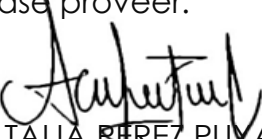
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

AAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00768**, informándole que la parte actora presentó solicitud de desistimiento de dos de los demandados. Sírvasse proveer.

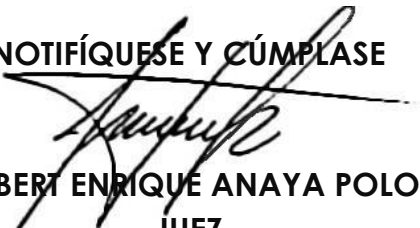
x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 9 de agosto 2021.

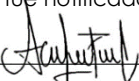
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada solo por la parte demandante y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, el cual dispone “...De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días.”

Por lo anterior se da traslado a los demandados de la solicitud presentada.

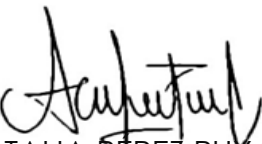
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00052** informándole que la parte ejecutada contestó la demanda presentó y formuló excepciones en tiempo. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 9 de agosto 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la contestación de la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS y del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El poder aportado no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “

En ese sentido el poder aportado no señala la dirección de correo electrónico del apoderado, además según el inc 3 de la citada norma exige para el otorgamiento de poder por parte de las personas jurídicas que el mismo sea remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de dicha entidad.

2.- se observa que la contestación de la demanda no viene acompañada del certificado de existencia y representación legal de la entidad, el cual al

tratarse de una persona jurídica es un requisito, lo anterior para verificar que la persona que otorga dicho poder sea quien se encuentra facultada.

3.- No hay constancia del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, lo cual dentro de lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto 806 de 2020, es un deber, a su tenor literal señala lo siguiente: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**"*

4.- El acápite de notificaciones debe adecuarse en el sentido de señalar la dirección electrónica de notificación de la demandada y de su representante legal, en atención igualmente a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

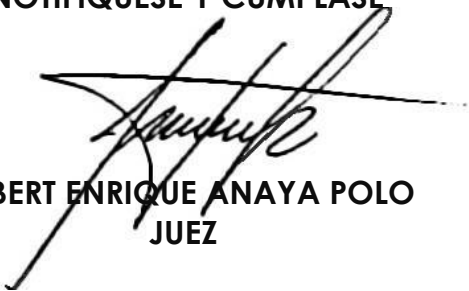
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

TERCERO: La parte demandada deberá remitir la contestación de la demanda – subsanación a la demandante de conformidad con el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

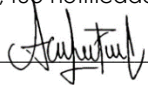
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

AAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 22 de junio de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00202** informando que se recibió contestación por parte de la curadora ad litem, en tiempo. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los escritos de subsanación presentados por las demandadas se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 pm)** del día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO 2021**.

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás

intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

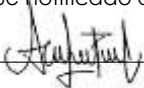
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto 2021.** Por Estado No. **080**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021 en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario N° 2019-00458** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

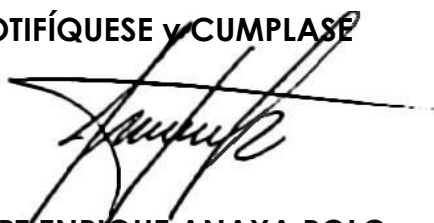
x 
NATALIA PÉREZ PUVANA
Secretaria

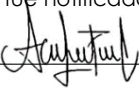
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., **09 de agosto de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

AAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00650**, informándole que la parte actora presentó escrito solicitando notificar a la demandada por correo electrónico. Sírvasse proveer.


 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 9 de agosto 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a pronunciarse respecto a la solicitud de autorización para notificar el auto admisorio de la demanda, frente al particular tenemos que, es menester precisar que, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 estableció lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

En cuanto a la aplicabilidad de la norma en mención el artículo 1 del mismo decreto 806 de 2020 señala: “Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”

Seguidamente el artículo 2 inc 1 ibidem, establece: Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Respecto a la vigencia del decreto 806 de 2020, en el señala en el artículo 16 lo siguiente: *El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.*

Analizado lo anterior, este despacho accede a la solicitud de la parte actora, en el sentido de poder notificar a la demandada por correo electrónico, ello en atención a la vigencia del decreto 806 de 2020, tanto para procesos iniciado en su vigencia o de los que ya se encontraran en curso.

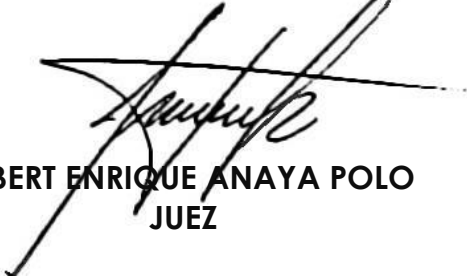
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de poder notificar a la demandada a través de correo electrónico, de conformidad con la parte motiva.

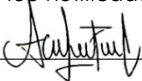
SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora de ceñirse a los postulados del Decreto 806 de 2020 para efectos de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

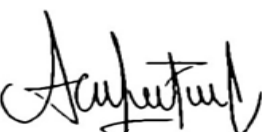
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

AAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00776** memorial de sustitución de poder y respuesta del Banco Davivienda. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 9 de agosto 2021.

Visto el informe anterior procede el despacho a pronunciarse respecto a la sustitución de poder, verificado en el expediente se observa que el apoderado tiene facultad para sustituir, en ese sentido se reconocerá personería jurídica a la apoderada sustituta.

Por otra parte, mediante memorial remitido el día 14 de julio de 2021 al correo electrónico del Juzgado, el banco Davivienda responde los oficios de embargos remitidos. En consecuencia, se ordenará **poner en conocimiento de la parte demandante** la información remitida por el banco Davivienda.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra **JULIETH VIVIANA GONZALEZ AMAYA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.638.466 y tarjeta profesional N° 304319 del CSJ, en los mismos términos del poder inicial

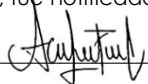
SEGUNDO: poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

AAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio del 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00168**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 9 de agosto 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

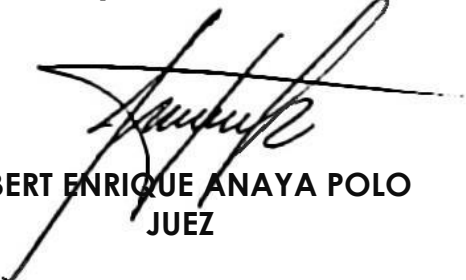
En consecuencia, este Despacho,

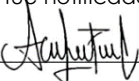
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA** contra **PRESENCIA LABORAL S.A.S y BANCO POLULAR S.A**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

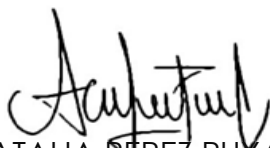
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

AAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00228** informándole que las demandadas presentaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de agosto 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la notificación se efectuó conforme con el decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico de las demandadas el día 01 de marzo de 2021, en ese sentido el termino para contestar la demanda empezó a correr el día 4 de marzo de 2021, ello conforme a lo establecido en el artículo 8 inc 3, por lo tanto, el termino de contestación venció el día 17 de marzo de 2021. Analizado lo anterior se procede a estudiar las contestaciones.

1.- Contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES. Dicha contestación fue remitida el día 16 de marzo de 2021, en ese sentido la misma fue remitida dentro del término del traslado, considera el Juzgado que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS y del Decreto 806 de 2020.

2.- Contestación de la demanda por parte de COLFONDOS. Dicha contestación fue remitida el día 03 de marzo de 2021, en ese sentido la misma fue remitida dentro del término del traslado, considera el Juzgado que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS y del Decreto 806 de 2020.

3.- Contestación de la demanda por parte de SKANDIA. Dicha contestación fue remitida el día 9 de marzo de 2021, en ese sentido la misma fue remitida dentro del término del traslado, considera el Juzgado que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS y del Decreto 806 de 2020. Observa el despacho que la demandada llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, aportando la póliza de seguro que sustenta su llamado, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P, encontrando que se ajusta a los requisitos estipulados en el CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA La demanda por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** quien se identifica con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de COLFONDOS S.A, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA La demanda por parte de COLFONDOS S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DANIELA GARCIA CAMPO** quien se identifica con C.C. 1.019.096.074 y T.P. 322.666 del C.S. de la J., como apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA La demanda por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SÉPTIMO: ADMITIR llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFIQUESE A LA LLAMADA EN GARANTIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

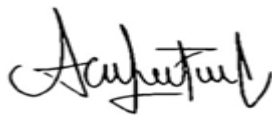
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

AAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00338** informándole que la demandada presentó contestación y la parte actora radico reforma a la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 09 de agosto 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse, se observa que la demanda fue notificada conforme a al decreto 806 de 2020 el día 9 de junio de 2021, en ese sentido el termino para contestar la demanda empieza a correr el día 15 de junio se extiende hasta el 28 de junio de 2021, igualmente el termino para presentar reforma a la demanda iría hasta el 6 de julio de 2021.

Analizado lo anterior, tenemos que la demanda fue contestada el día 24 de junio de 2021, por lo cual fue presentada en tiempo, además estima el despacho que la contestación cumple con las exigencias de las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, frente a la reforma de la demanda, esta fue presentada el día 6 de julio de 2021, a las 4:24 pm, es decir que la misma fue presentada en tiempo, se observa que la misma cumple con las exigencias del artículo 28, 25 y 26 del CPTSS, advierte el despacho que se adiciona a un demandado esto es el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, el cual según decreto 1287 del 22 de junio de 1994 El Instituto Nacional de Cancerología se convierte en "Empresa Social del Estado", en ese mismo sentido el decreto 1419 de 1996 adopta los estatutos del mencionando instituto, ratificando que el instituto es una Empresa Social del Estado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley 100 de 1993.

Frente a lo anterior el artículo 28 del CPTSS num 3 consagra lo siguiente: *"El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

La notificación al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA debe efectuarse según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA** quien se identifica con C.C. 11.378.820 y T.P. 63.537 del C.S. de la

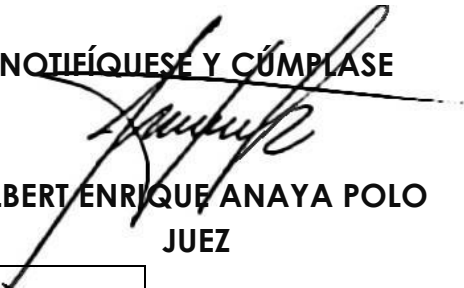
J., como apoderado de la demandada MERY TERESA GAITAN CARDENAS, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada MERY TERESA GAITAN CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR, la reforma de la demanda.

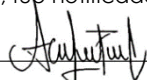
CUARTO: corre traslado de la reforma de la demanda a la demanda MERY TERESA GAITAN CARDENAS, por el término de 5 días según lo dispuesto por el inc 3 del artículo 28 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** y a **la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, igualmente se advierte que por tratarse de un nuevo demandado el término del traslado de la demanda es el termino inicial, en atención a lo dispuesto por el inc 3 del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00354** informándole que se recibió contestación de la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 09 de agosto 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado estudiará la contestación radicada por la CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, considera el Juzgado que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- se debe ajustar el acápite de pruebas en el siguiente sentido:

1.1 se observa en el expediente documento denominado "ingresos menos egresos centro nacional de oncología" de fecha 31 de diciembre de 2018 (4 folios) el cual no se encuentra relacionado como prueba, en ese sentido debe ajustarse a efectos de que pueda ser tenido en como medio de prueba en el proceso.

1.2. igualmente se observa documento denominado "Histograma del 01 de junio de 2018 a 30 de septiembre de 2018, que tampoco se encuentra en lo relacionado en el acápite de pruebas.

2.- Se debe aclarar si lo que se pretende es llamar en garantía o solicitar la integración de litisconsorcio necesario, o ambas. Pero en todo caso, si lo que pretende es llamar en garantía se advierte que dicha solicitud no cumple con las exigencias de los artículos artículo 64 y 65 del CGP, de los cuales se desprende que el llamamiento en garantía debe cumplir con las mismas exigencias de la demanda, en caso de la espacialidad laboral con lo previsto en los articulo 25 y 26 del CPTSS.

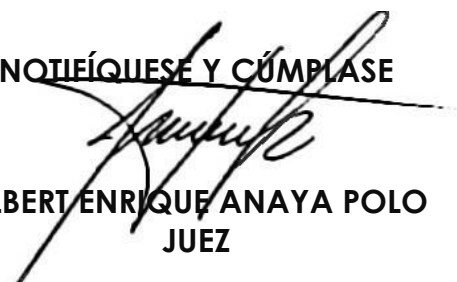
De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ** quien se identifica con C.C. 80.085.976 y T.P. 261.782 del C.S. de la J, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

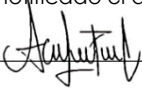
SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

TERCERO: se recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el art 3 del decreto 806 de 2020, de remitir simultáneamente a la contraparte cualquier memorial enviado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

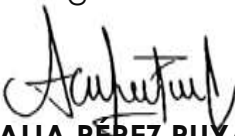
Bogotá D.C. de de 2021. Por Estado No. 0 de la
fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

AAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2020-00355** informándole que correspondió por reparto, por haber sido remitido por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No relaciona la prueba allegada "Certificación laboral", obrante a folio 9 del plenario.
Por lo que deberá relacionarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
2. No indica el canal digital, de los testigos que solicita sean citados al proceso, tal como lo indica el Art. 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
3. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PATRICIO LOMBO IBARRA, identificado con C.C. 83.087.316 y portador de la T.P. 181.635 del C.S de la J, para actuar en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

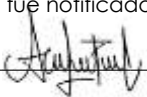
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que **REMITA** copia de la demanda y la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00408**, informándole que se corrió traslado a la solicitud de terminación del proceso por transacción - contrato de transacción. Sírvasse proveer.


 ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 9 de agosto 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción entre las partes.

Sea lo primero señalar que las pretensiones formuladas dentro de este proceso en síntesis son las siguientes: *“(i) la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre las partes. (ii) el pago de salarios dejados de pagar, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones e intereses moratorios.”* (fls 5-6)

En sustento de sus pretensiones narró que *(i) se encuentra vinculada laboralmente con la empresa ABACUS S.A.S desde el día 1 de septiembre de 1997. (ii) El cargo desempeñado por la señora MARIA FERNANDA RIOS CORRAL es el de asistente administrativa y contable. (iii) El salario devengado por la señora corresponde a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1,672.000). (iv) Desde el año 2016 y hasta la fecha la sociedad ABACUS CAD S.A.S (fecha de radicación de la demanda, esto es 29 de octubre de 2020 (fl 23), no paga a la señora MARIA FERNANDA RIOS CORRAL la totalidad de su remuneración mensual, en este sentido la empresa consigna a la señora RIOS CORRAL de manera mensual la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) a título de salario desde el mes de abril de 2019, por lo que considera le adeudan \$39.536.240. (v) que a la fecha la sociedad ABACUS CAD S.A.S no ha consignado al fondo las cesantías correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019. (vi) A la fecha la sociedad ABACUS CAD S.A.S no ha realizado el pago de los intereses de cesantía correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Que tampoco canceló la prima de servicios, ni vacaciones en los mismos periodos* (fls 3-4).

Respecto a la transacción en materia laboral, la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló *“que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que*

autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

En igual sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1761-2020 señaló que: *"si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*. (AL1761-2020).

Continúa diciendo que *"la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas..)* (ibidem).

Frente a la procedencia de la aprobación de la transacción en materia laboral, la Corte señala los requisitos, al respecto dijo: *"la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador."* (AL1761-2020).

Del caso que nos ocupa tenemos que (i) frente a la existencia entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, este requisito para este fallador se encuentra superado, pues justamente este proceso se encuentran las partes en litigio. En cuanto al segundo requisito, esto es (ii) que el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible. En este punto debe tenerse en cuenta que la eventual aprobación de la transacción garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política.

Miremos que se entiende por derechos incierto y discutible, al respecto la sentencia **T-040/18**, defines estos como: *"Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad."*

Tal como se observa en la demanda a folio 5, la principal pretensión es la *declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre las partes*, es decir los conceptos y sumas que se reclaman por diferencias salariales y prestaciones del contrato laboral, eran para el caso en mención derechos inciertos y discutibles.

En cuanto al tercer requisito (iii) *el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento*. El escrito allegado al despacho presentado por la apoderada de la parte demandante, quien a su vez aparece dentro de la transacción como testigo y en donde se observan las firmas de la demandante y del representante legal de la demandada, no encuentra este despacho inferencias, indicios o prueba que genere duda de que el mismo no haya sido suscrito de manera voluntaria y exenta de vicios del consentimiento.

En lo que respecta a que (v) *lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes*, en el contrato de transacción las partes pactaron una cifra equivalente a \$35.657.253, observa el despacho que de las pretensiones de la demanda está el pago de diferencias salariales, por valor de \$39.536.240. pero teniendo en cuenta tal como se dijo, que lo reclamado eran derechos inciertos y discutibles, considera el despacho que el acuerdo y las concesiones realizadas no son abusivas o lesivas al trabajador, además de respetar la voluntad de las partes y lo señalado en el artículo 15 del CSTSS.

Por su parte el artículo 312 del CGP, aplicable por analogía dispone: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

Teniendo en cuenta que por ser presentada la solicitud de terminación y aportado el acuerdo transaccional solo por la parte demandante, se dio traslado correspondiente a través de auto notificado en estado el 26 de julio de 2021.

Observa el despacho que la transacción aportada se ajusta a lo reclamado en la demanda, versando sobre la totalidad de las pretensiones.

Por todo lo anterior y considerando cumplidas las previsiones legales se dará aprobación a la transacción y se dará por terminado el proceso sin condena en costas de confirmada con el inciso 4 del artículo 312 de CGP.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN, surtida entre la demandante **MARIA FERNANDA RIOS CORRAL** y **ABACUS CAD S.A.S.**

SEGUNDO: Advertir a las partes que, con la presente aprobación de la transacción, esta hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso y ordenar el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

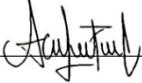
CUARTO: sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2020-00459** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No allega el poder conferido, para representar al demandante, tal como lo establece el Artículo 26 numeral 1.
2. No allega la prueba relacionada en el numeral “1 Poder, y 9 Dictamen de calificación en primera oportunidad de Saludcoop de fecha 10 de marzo de 2011”. Por lo que deberá allegarlas al plenario si pretende sean tenidas en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.
3. No presenta petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas, tal como lo exige el numeral 9 del Artículo 25 del CPTSS.
 - No relaciona cada uno de los confidenciales de nómina allegados, Folios 45 a 74, (en su numeral 6).
 - Certificados laborales de diferentes fechas allegados. (en su numeral 5).
 - No relacionada las diferentes historias clínicas allegadas con sus fechas.

4. No relacionada las pruebas allegadas tales como:
 - Certificado de afiliación Salud total, Folio 101 y 103 del plenario.
 - Informe de enfermedad laboral del empleador por Colmena, Folios 105 a 106.
 - Informe Análisis de puesto para la calificación de origen de patología.
 - Formulario de dictamen para calificación de origen de los eventos en salud de fecha 23-10-2014, folio 122.
 - Solicitud de calificación origen de enfermedad de fecha de recibido septiembre 9 de 2014, folio 123.
 - Examen periódico, Folio 125 a 139. (examen Radiología folios 140 a 141)
 - División médica – Control periódico de fecha 24 de febrero de 2014, Folios 142 a 147.
 - Examen de optometría, folios 148 a 155.
 - Exámenes medico oftalmológicos, folio 156.
 - Laboratorios clínicos, folios 157 a 165.
 - Exámenes radiólogos, folios 166 a 174.
 - Solicitud calificación 4 de noviembre de 2014, folio 184.
 - Comunicado Junta Regional de Calificación Dictamen #5016 de fecha 13 de mayo de 2015. Folio 185 a 186.
 - Comunicado de Saludcoop de asunto presunta enfermedad profesional, folio 188.
 - Oficio comunicación dictamen 9 de junio de 2016.
 - Liquidación definitiva de prestaciones sociales, folio 208.
 - Comunicado de fecha 28 de marzo de 2018, autorización descuento liquidación definitiva, folios 209 a 211.
 - Resolución DPE 12723 de fecha 6 de noviembre de 2019, emitida por Colpensiones, folios 222 a 237.
 - Resolución SUB 33333 de fecha 5 de febrero de 2020, folios 238 a 254.

Por lo que deberá relacionarlas al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

5. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que **REMITA** copia de la demanda y la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

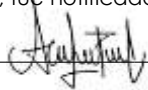
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

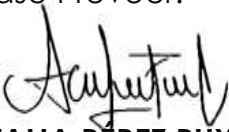
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2020-00471** informándole correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1.- Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que allega los oficios remitiendo la notificación, pero no hay constancia del envío del mismo a las demandadas

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA identificado con C.C. 94.427.432 y T.P. 133.802 del C.S de la J. como apoderado de la demandante, bajo el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

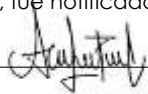
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2020-00479** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

X 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No allega las pruebas relacionadas en sus numerales 47, 58, 59, 60, 61 y 62. Por lo que deberá relacionarlas al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.
2. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** quien se identifica con C.C. 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S. de

la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

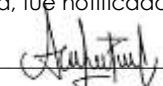
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

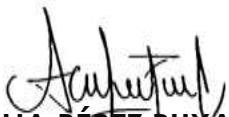
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2020-00487** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No allega las pruebas enunciadas en su acápite, en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 16, y 20.

Por lo que deberá allegarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

2. No relaciona la prueba allegada "Solicitud pago de liquidación pendiente, de fecha 31 de agosto 2020, obrante a folio 67 del plenario. Por lo que deberá relacionarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
3. No allega la prueba de la existencia y representación legal, de la demandada, tal como lo establece el Art. 26 numeral 4.
4. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la

demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANDREA CAROLINA AVILA ARROYO** quien se identifica con C.C. 1.010.170.413 y portadora de la T.P. 185.721 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

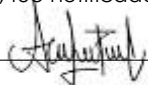
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

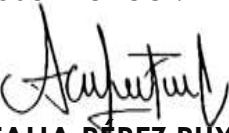
Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2020-00489** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1.- No allega las pruebas relaciones en los numerales de su acápite 29, 37 y 43, Por lo que deberá allegarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

2. No relaciona las pruebas allegadas Certificado de pagos de seguridad social de junio de 2018 y certificado de pagos seguridad social de febrero de 2018. Por lo que deberá relacionarlas al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** quien se identifica con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

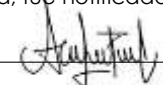
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2020-00510** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1.- Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda, con sus anexos de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA** quien se identifica con C.C. 52.490.778 y T.P. 116.876 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

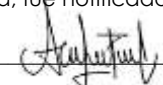
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario No. **2021-00004** informándole correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No allega la prueba relacionada en el numeral "4 *Copia informal del certificado de afiliación a Porvenir S.A.*". Por lo que deberá allegarlas al plenario si pretende sean tenidas en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

2. No relacionada las pruebas allegadas obrante a folios 26 a 27 del plenario.

Por lo que deberá relacionarlas al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

3. No indica el canal digital, de los testigos que solicita sean citados al proceso, tal como lo indica el Art. 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

4. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se observa en el expediente que la parte actora allega revocatoria y nuevo poder, por lo que al cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P, el mismo será aceptado.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO** quien se identifica con C.C. 86.055.391 y T.P. 223.414 del C.S. de la J, como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que **REMITA** copia de la demanda y la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

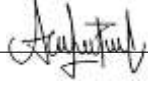
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021.** Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00010** informándole correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. No presenta petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas, tal como lo exige el numeral 9 del Artículo 25 del CPTSS.
 - #1 allega múltiples contratos, sin relacionar cada uno con sus respectivos años, obrante a folios 89 a 108.
 - #2 debe relacionar en los medios de pruebas cada una de las certificaciones laborales aportadas, obrante a folios 109 a 117.
 - #3 relacionar cada una de las liquidaciones.

Por lo que deberá relacionarlas al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

3. No relaciona las pruebas denominadas: certificado de aportes al sistema de protección social, obrante a folios 145 a 154.

- Cuadro de valores por empleado y concepto anual que suman liquidación, obrante a folios 190 a 200.

Por lo que deberá relacionarlas al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

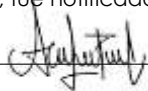
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que **REMITA** copia de la demanda y la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

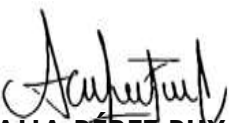


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00011** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. No relacionada cada una de los contratos de trabajo allegados, tal como lo manifiesta el artículo 31 en su numeral 5. Por lo que deberá relacionarlos al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
3. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que **REMITA** copia de la demanda y la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

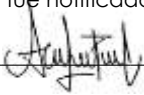
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

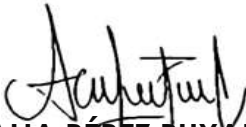
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00016** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, puesto que allega memorial manifestando el envío de la demanda a las demandadas, no existe evidencia alguna en el plenario.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que **REMITA** copia de la demanda y la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

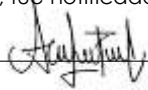
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

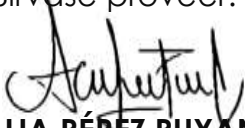
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00017** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS** quien se identifica con C.C. 1.130.595.996 y T.P. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MAIRA LIZETH MURILLO MURILLO, JHONATAN MURILLO MURILLO, ELIS RUBIELA MURILLO MURILLO, SANDRA PATRICIA MURILLO MANYOMA, CRUZ MILENA MURILLO MANYOMA, LUIS CARMELO MURILLO MANYOMA** en contra de **OCCIPETROL S.A.S** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

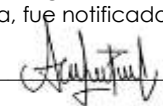
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00020** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, considera el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza que se formula con la demanda (fl. 31), se ajusta a lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se concederá el mismo con los efectos previstos en el artículo 154 del mencionado Código.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JOSE BAYARDO AREVALO GARCÍA** quien se identifica con C.C. 11.340.932 y T.P. 225.776 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **FANNYS MARÍA NAVARRO FAJARDO** en contra del **RESTAURANTE CHINO ZHONG CAN** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: CONCÉDASE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, con los efectos previstos en el artículo 154 del CGP.

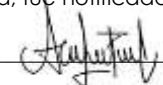
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

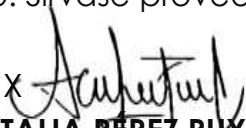
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00030** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** quien se identifica con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **SILVIA STELLA ARBELAEZ BOCANUMENTH** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

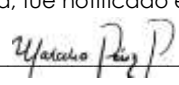
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00032** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. No allega las pruebas relacionadas en los numerales 2.25, 2.26, 2.27.

Por lo que deberá allegarla al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

3. No relacionada las pruebas allegadas tales como
 - “Soportes de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral”, obrantes a folios 152 a 189.
 - “Documentos remitidos a la Superintendencia de Sociedades”, obrante a folios 218 a 222.

Por lo que deberá relacionarlas al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

4. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; si bien es cierto en los memoriales radicados el día 9 de febrero de 2021, se observa que remitió los anexos con copia a las demandadas, no existen en el plenario evidencia del envío de la demanda presentada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

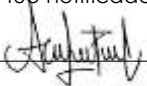
SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que **REMITA** copia de la demanda y la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00034** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No indica el canal digital, de los testigos que solicita sean citados al proceso, tal como lo indica el Art. 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **RAUL CAYCEDO MUÑOZ** quien se identifica con C.C. 79.293.544 y T.P. 165.014 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

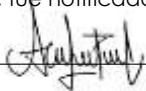
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

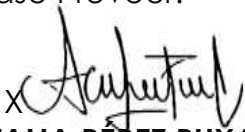
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00040** informándole correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No allega con la demanda el poder conferido, para representar a la demandante, tal como lo establece el Artículo 26 numeral 1.
2. No relaciona de forma individualizada y concreta cada uno de los medios de pruebas allegas en el expediente administrativo.
Por lo que deberá relacionarla en el plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
3. No allega la prueba relacionada Cédula de Ciudadanía y poder. Por lo que deberá allegarlas al plenario si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
4. Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

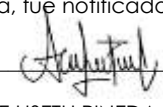
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

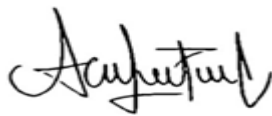
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No. **080** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00054** informándole que la parte actora presentó recurso contra el auto admisorio. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 09 de agosto 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse, el artículo 63 del CPTSS señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* Tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado el día 26 de julio de 2021 y el recurso fue presentado el 27 de julio de 2021, en ese sentido se encuentra en tiempo según lo dispuesto en la norma anterior. Respecto a la procedencia, evidencia el despacho que por error involuntario se omitió mencionar a los demás demandados.

Por lo anterior se adicionará en el auto admisorio, incluyendo a los demás demandados.

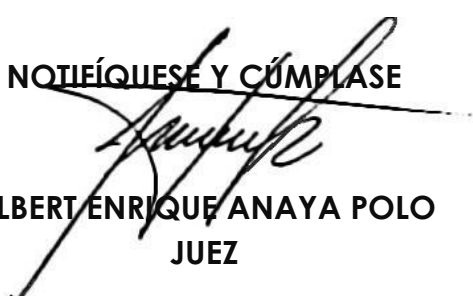
De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 23 de julio de 2021, notificado por estado el 26 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, en el sentido que la demanda se encuentra también admitida contra los demandados GRIMORUM CONSULTORIAS Y SOLUCIONES LTDA, HERNANDO ALFONSO VARON MADURO Y JUAN DAVID ESPINOSA VELA, además de PEIKY SA.

SEGUNDO: **SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

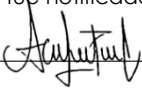
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00068**, informándole que la parte actora presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, frente al particular tenemos que, es menester precisar que, el artículo 92 del CGP, estableció lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Analizado lo anterior, este despacho accede a la solicitud de la parte actora, y ordena que por secretaria se realiza la compensación solicitada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de retiro de la demanda, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, se ordena realizar la compensación solicitada.

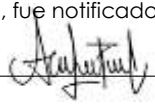
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00100**, informando que por el estado de salud del señor Juez se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 am. del día 20 de agosto de 2021**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

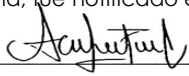
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de julio de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00122** informándole que presentaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.


 ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 09 de agosto 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado estudiará primero la contestación radicada por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SUPERCENTRO 61, a través de apoderado judicial, considera el Juzgado que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- se debe ajustar el acápite de pruebas en los siguientes terminos:
 - 1.1- no relaciona la documental que obra de los folios 101 a 104, identificada como hoja de vida del señor Jose Vicente Berrera, la cual debe ser relacionada a efectos de ser considera en el decretamiento de pruebas.
 - 1.2- también se evidencia que aporta dos certificados de revisoría fiscal, uno con fecha 24 junio de 2021 y el otro con fecha 1 de junio de 2021, en el acápite de pruebas no individualiza a cuál corresponde la solicitud de prueba.
 - 1.3- respecto a las planillas de aporte a la seguridad social, no identifica a que meses corresponde ni el numero de la planilla, es necesario, especificar e individualizar claramente, las pruebas aportadas.
 - 1.4- relaciona como prueba recibo de energía de la empresa ENEL y acuerdo de pago, pero revisado el expediente no se evidencia que haya aportados dichas pruebas.
 - 1.6 las pruebas solicitadas deben ser numeradas e individualizadas, identificando cuantos folios tiene cada prueba documental solicitada.
- 2.- la contestación no tiene acápite de notificaciones, es necesario que ajustar la demanda de conformidad con el numeral 1 del articulo 31 del CPTSS, *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.* Además de facilitar una dirección electrónica del apoderado y del demandado conforme con el decreto 806 de 2020.
- 3.- ajustar la solicitud de testimonios, en el sentido de señalar la dirección electrónica de los testigos solicitado, ello de conformidad con el decreto 806 de 2020.

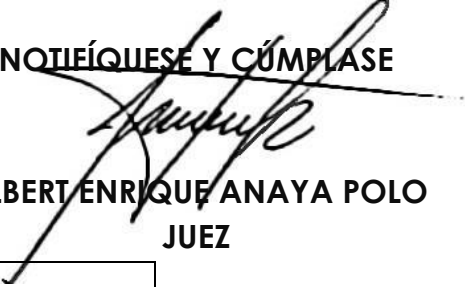
De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ** quien se identifica con C.C. 79.449.390 y T.P. 119.478 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

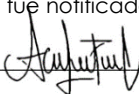
SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

TERCERO: se recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el art 3 del decreto 806 de 2020, de remitir simultáneamente a la contraparte cualquier memorial enviado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

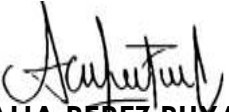
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

AAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 22 de abril de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00174** informando que se recibió de la oficina de reparto para consulta de sentencia proferida en única instancia. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el expediente de la referencia proviene del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, a fin de que en el presente Despacho se surta el grado jurisdiccional de Consulta, respecto a la sentencia de única instancia proferida el día 25 de febrero de 2021 por el mencionado Despacho judicial.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **CONSULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPT y S, y sentencia C-424 de 2015 de la H. Corte Constitucional

SEGUNDO: Se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) de AGOSTO DE 2021 a las 9:00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia pública en la cual se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

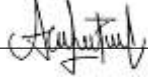
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **11 de agosto de 2021**. Por Estado No.
080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso especial de fuero sindical (levantamiento) Rad No. 2021-00326**, informándole que la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.

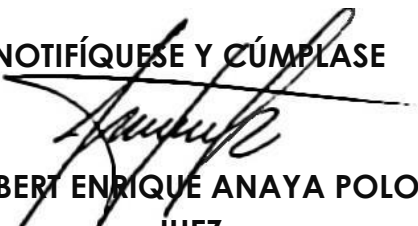

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 09 de agosto 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada solo por la parte demandante y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, el cual dispone “...De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días.”

Por lo anterior se da traslado de la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. Por Estado No. 080 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.